

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-21/2016

**ACTORA: BEATRIZ BERMÚDEZ
SÁNCHEZ**

**RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO ANTONIO ZAVALA
ARREDONDO**

**SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ**

Monterrey, Nuevo León, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación SAE-RAP-0005/2016; toda vez que en la demanda no se combaten las consideraciones específicas por las cuales se determinó el sobreseimiento del medio de impugnación local.

GLOSARIO

***Acuerdo sobre
candidaturas
independientes:***

Acuerdo CG-A-06/16 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emiten los criterios generales y las convocatorias para el registro de candidatos independientes a los cargos de elección popular de gobernador constitucional del Estado de Aguascalientes, diputados por el principio de mayoría relativa, e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2015-2016

***Código Electoral
Local:***

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

***Instituto Electoral
Local:***

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Lineamientos sobre candidaturas independientes. El nueve de enero del presente año, el Consejo General del *Instituto Electoral Local* aprobó, en sesión extraordinaria, el *Acuerdo sobre candidaturas independientes*, mediante el cual fijó los criterios para el registro de los ciudadanos interesados en participar bajo tal modalidad en las elecciones locales en Aguascalientes.

1.2. Instancia local. El tres de febrero, en su calidad de aspirante a candidata independiente a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito local XIII, la actora interpuso recurso de apelación¹ contra el porcentaje establecido para el registro en el *Acuerdo sobre candidaturas independientes*. La sala electoral local resolvió el recurso el siguiente diecinueve, en el sentido de sobreseerlo, toda vez que esta sala regional dictó diversa sentencia² en la que, entre otras cosas, ordenó la modificación del acuerdo en la parte que determinaba el 3% de apoyo ciudadano para quienes quisieran contender como candidatos independientes a una diputación local y fijó como porcentaje necesario el 2.5%.

1.3. Modificación de porcentajes de apoyo ciudadano. El trece de febrero, en sesión extraordinaria y en cumplimiento a la sentencia de esta sala precisada en el punto anterior, el Consejo General de *Instituto Electoral Local* modificó el *Acuerdo sobre candidaturas independientes*, en el que, entre otras cosas, redujo el porcentaje de 2.5% de apoyo ciudadano para exigido para los candidatos independientes a diputados locales.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio promovido contra una determinación dictada por la sala electoral de Aguascalientes, la cual está relacionada con una presunta vulneración de derechos político-electorales vinculada con el registro de candidatos independientes en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes, entidad federativa que integra el ámbito territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b) fracción II de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

Conforme a la literalidad del escrito de demanda, la actora se inconforma contra la sentencia dictada por la sala electoral de Aguascalientes en el recurso de apelación SAE-RAP-0005/2016.

En la instancia local, la actora reclamó el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para registrarse como candidata independiente, al considerar que el 3% resultaba excesivo y desproporcional. En este sentido, solicitó que se fijara en un 1%.

Al dictar sentencia, la sala electoral de Aguascalientes resolvió:

a) El motivo de disenso lo constituye el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la inscripción como candidato independiente establecido en el *Acuerdo sobre candidaturas independientes*.³

b) Las obligaciones que contiene el acto impugnado aún son exigibles, pues no ha culminado el plazo para reunir los requisitos necesarios para el registro de candidatos independientes para contender por la diputación local. Por lo tanto, al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, el recurso debía considerarse oportuno.

c) El sobreseimiento en el recurso al quedar sin materia la controversia, pues el acuerdo impugnado fue modificado. Tal decisión se fundó en las siguientes razones

- La actora impugnó el mismo acto que José Luis Álvarez Sánchez, quien promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- El once de febrero del presente año se resolvió el juicio ciudadano. En lo que interesa, se determinó inaplicar el artículo 376, fracción II, del *Código Electoral Local*, respecto la exigencia de obtener el 3% de apoyo ciudadano para tener acceso a una candidatura independiente a diputado local en Aguascalientes y se fijó el porcentaje de apoyo ciudadano en 2.5%. Ello dio lugar a que se ordenara al *Instituto Electoral Local* la modificación del *Acuerdo sobre candidaturas independientes*.

La modificación del *Acuerdo sobre candidaturas independientes* en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Regional Monterrey impedía que la sala electoral de Aguascalientes estudiara lo solicitado por la actora, pues ya fue materia de un procedimiento jurisdiccional ante un órgano del Poder Judicial de la Federación, cuyas decisiones no pueden ser debatidas en la instancia estatal.

Como se dijo, la actora señala como acto impugnado la resolución jurisdiccional local. En su único agravio se inconforma exclusivamente con el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para la candidatura independiente, pues manifiesta que su pretensión es dejar insubsistente el porcentaje de 2.5% que actualmente se previó en la modificación al *Acuerdo de candidaturas independientes* y que se fije el 1%. Lo anterior, ya que considera que este último porcentaje es acorde con los estándares internacionales y obedece al principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional.

De esta forma, la cuestión jurídica a dilucidar consiste en determinar si de acuerdo a las conclusiones arribadas por la sala responsable en la resolución en la instancia local, es conforme a derecho analizar y, en su caso, acoger la pretensión reclamada en la

demanda relativa a reducir el porcentaje de apoyo ciudadano exigido para el registro de la candidatura independiente a las diputaciones locales en Aguascalientes.

3.2. El reclamo aducido en la demanda no combate las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida.

Esta sala regional considera que el reclamo planteado en la demanda es ineficaz pues no controvierte las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

En efecto, como ya se expresó, Beatriz Bermúdez Sánchez reclama que el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para registrarse como candidata independiente debe ser del 1%, y no del 2.5%.

Es decir, se limita a reiterar o abundar sobre la causa de pedir hecha valer ante la instancia primigenia, sin que dirija alguna manifestación específica o argumento concreto a controvertir las razones y fundamentos expuestos por la sala demandada por las cuales adujo encontrarse imposibilitado para conocer sobre el tema de fondo que le fue propuesto.

Al respecto, cabe recordar que en la resolución reclamada, la sala electoral de Aguascalientes sobreescribió en el recurso de apelación, al considerar que había quedado sin materia la controversia planteada, pues en cumplimiento de una sentencia de esta sala regional, se modificó el *Acuerdo sobre candidaturas independientes* en el sentido de reducir el porcentaje de respaldo ciudadano requerido para lograr el registro a una diputación local de 3% a 2.5%.

La existencia de una sentencia inhibitoria hace patente que la sala responsable no fijó el porcentaje ahora reclamado por la actora, ni se pronunció respecto al fondo del asunto, sino que únicamente refirió las razones por las cuales estimaba que el medio de impugnación promovido por Beatriz Bermúdez Sánchez quedó sin materia y, por tanto, debía sobreseerse.

En todo caso, la actora debió refutar las consideraciones que estableció la sala responsable. Así, por ejemplo, la promovente debió exponer razones para evidenciar que la controversia no habría quedado sin materia, o bien, establecer por qué la autoridad responsable tenía competencia para estudiar lo que fue objeto de un diverso procedimiento jurisdiccional de orden federal.

Pese a ello, la actora omite controvertir los razonamientos que sustentan la determinación materia de su impugnación y dirige sus reclamos a controvertir los nuevos parámetros impuestos por el instituto electoral local en cumplimiento de una determinación de esta sala regional.

De esta forma, tomando en consideración que en la demanda no existe una controversia propiamente por cuanto a las consideraciones que son la base de la determinación controvertida, deben desestimarse los reclamos formulados por la actora en su demanda.

A mayor abundamiento conviene puntualizar que tampoco podría analizarse el planteamiento de fondo que subyace en la inconformidad de la promovente, aun cuando se considerara que la verdadera determinación realmente la constituye la sentencia dictada por esta sala regional en la cual se fijó el mencionado porcentaje del 2.5%. Efectivamente, al margen de que la actora no expone argumento alguno para rebatir las consideraciones contenidas en el apartado 5.1 de la resolución dictada en el expediente SM-JDC-13/2016, por las cuales se estimó que el porcentaje de apoyos para la obtención de una candidatura a una diputación local debía fijarse en el 2.5%,⁴ las sentencias dictadas por salas regionales son, por regla general, definitivas e inatacables, salvo cuando proceda el único mecanismo previsto para su modificación o revocación, que es el recurso de reconsideración, competencia de la Sala Superior de este Tribunal.⁵ Consecuentemente, esta sala no podría modificar su propia determinación.

En suma, debe **confirmarse** la decisión de la sala electoral de Aguascalientes, dictada en el recurso de apelación SAE-RAP-0005/2016.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Véanse páginas 7 a 13 del cuaderno accesorio único.

2 En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-13/2016 (once de febrero de dos mil dieciséis).

3 En la demanda mediante la cual se interpuso el recurso de apelación, la actora señaló como acto impugnado "La sesión del Consejo General celebrada el día treinta de enero de dos mil dieciséis donde se dio a conocer los diversos porcentajes para los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente a cargo de diputado por mayoría relativa."

En esa sesión, el *Instituto Electoral Local* emitió el acuerdo CG-A-16/2016, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SAE-RAP-0003/2016, dictada por la *Sala Electoral de Aguascalientes*, en la cual se impugnó el porcentaje de apoyo ciudadano exigido para los aspirantes a los cargos de la planilla de Ayuntamiento.

Sin embargo, la sala electoral de Aguascalientes consideró que el acto realmente impugnado era el *Acuerdo sobre candidaturas independientes*, adoptado desde el nueve de enero, pues la actora se inconformó con el

porcentaje de apoyo ciudadano exigido para ser candidata independiente a diputada local, porcentaje que no se modificó mediante ningún acto posterior a su emisión.

4 En síntesis, se razonó: a) Constituía un parámetro avalado por un órgano con legitimidad democrática; b) Se observa el principio de progresividad en su vertiente de regresión, y c) No se incide en el principio de reserva de ley.

5 Artículo 25, en relación con los numerales 61 y 62, todos de la Ley de Medios.